



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003

EXP. N.º 1632-2006-PA/TC
HUAURA
ERWIN CARIHUASAIRO CANAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erwin Carihuasairo Canayo contra la sentencia de Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 149, su fecha 22 de diciembre de 2005, que declara infundada la excepción de incompetencia y fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, e improcedente demanda de amparo, en los seguidos contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 16-99-VRPNP/OFAD.UP.SO, de fecha 15 de setiembre de 1999, que resolvió pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, así como la Resolución Directoral N.º 924-2000-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 29 de abril de 2000, que dejó sin efecto la resolución citada anteriormente y resolvió pasarlo a la situación de retiro. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y al debido proceso y el principio *non bis in idem*.
2. Que debido a que la Resolución Regional N.º 16-99-VRPNP/OFAD.UP.SO fue dejada sin efecto por la Resolución Directoral N.º 924-2000-DGPNP/DIPER-PNP, este Colegiado se pronunciará únicamente sobre el cuestionamiento de esta última resolución.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, vigente a la fecha de interposición de la demanda, aplicable al caso de autos de acuerdo a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, en este proceso no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, dado que la resolución cuestionada fue ejecutada antes de que quede consentida.
4. Que por otro lado, del Certificado obrante a fojas 9, expedido por el Jefe de la Sección de Reconocimiento de Tiempo de Servicios de la Policía Nacional del Perú, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud del demandante, se desprende que desde la fecha de emisión de dicho certificado, esto es, desde el 26 de julio de 2001, el demandante tomó conocimiento de la expedición de la Resolución Directoral que ordenaba su pase a la situación de retiro; de modo que teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta el 28 de octubre de 2004, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 37° de la Ley N.º 23506, aplicable al presente caso de acuerdo a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **FUNDADA** la excepción de prescripción.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)